

A Despacho de la Señora Juez, informándole que venció término de emplazamiento registro nacional de procesos de pertenencia, sírvase proveer. Diez (10) de noviembre del año 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 904
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 2019-00093-00
Dte: Amalia Loaiza Bermúdez
Ddo: Luis Fernando Bermúdez Castillo y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del registro nacional de procesos de pertenencia, el día nueve (9) de noviembre del año 2022, mismos durante el cual no se allego escrito alguno, se entiende entonces surtido el emplazamiento del registro nacional de procesos de pertenencia; siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad - litem para que represente a las personas indeterminadas, con quien se seguirá el proceso hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad - litem al doctor Fernando Vásquez Quintero, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

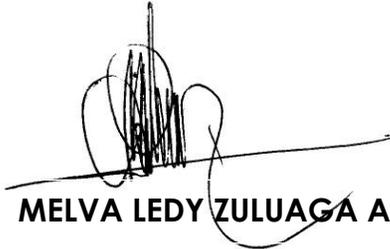
RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador ad – litem de las personas indeterminadas al doctor Fernando Vásquez Quintero, identificado con la C.C. No. 16.357.771 y T.P. No. 283.013 del Consejo Superior de la Judicatura.

2º. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al doctor Fernando Vásquez Quintero, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 156 de hoy dieciséis (16) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeae1feefb59d84d7caa1c45284ede7d31e7c05369779d2f632137afcc71e43e**

Documento generado en 15/11/2022 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la Señora Juez el presente proceso para corrección de sentencia. Sírvase proveer. Noviembre 10 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 905
Proceso: Verbal de Resolución de Contrato
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020 00078 00
Demandante: Blanca Aliría Guevara Cuellar y otros
Demandado: Wilson Steven Vivas Rendón

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

1.1. Procede el despacho, a realizar la corrección de datos, errados en la sentencia No. 90 del diecinueve (19) de octubre de 2022.

II.- ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

2.1. A través de la sentencia No. 90 del diecinueve (19) de octubre de 2022 referida anteriormente, en el numeral 2.2 y 2.3, de la parte de antecedentes, hechos y pretensiones, se señaló por el despacho como matrícula inmobiliaria del bien en litis la No. 373-111895, de un área de 1122 metros cuadrados y el valor de la cuota No. 36 del contrato de promesa de compraventa con un valor de \$575.000.000.

2.2. Ahora bien, de la revisión realizada a las piezas procesales que conforman este proceso, concretamente la sentencia por medio de la cual se declara resuelto el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, podemos evidenciar que la matrícula y el área del bien inmueble objeto de la decisión son M.I. No. 373-118616 denominado Lote número 1 de la manzana D, con un área de 122 metros cuadrados.

2.2.1 Referente al numeral 2.3, podemos evidenciar que la suma a pagar en la cuota estipulada en el contrato de compraventa No. 36 es de quinientos setenta y cinco mil pesos (\$575.000.00) y no de quinientos setenta y cinco millones de pesos (\$575.000.000.00), y por ello el despacho modificara para aclarar el numeral 2.2 y 2.3, de la parte de

antecedentes, hechos y pretensiones de la sentencia No. 90 del diecinueve (19) de octubre de 2022, para en su lugar corregir dicho error.

3. Respecto a la solicitud presentada por la parte accionante de modificar la fecha de suscripción del contrato, encuentra este despacho que no hay lugar a la corrección de la misma, basado en que la suscripción del contrato de compraventa se entenderá perfeccionada una vez se encuentre en la misma la autenticación realizada por en el caso en concreto por la notaria única del circuito de Calima el Darién (Valle), siendo está autenticada el día veinte (20) de marzo de 2015, misma fecha que aparece en la parte considerativa y resolutive de la sentencia No. 90 de fecha diecinueve de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Modificar para aclarar** el numeral 2.2 y 2.3, de la parte de antecedentes, hechos y pretensiones de la sentencia No. 90 del diecinueve (19) de octubre de 2022, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso Verbal de Resolución de Contrato, radicado al 76 126 40 89 001 2020 00078 00 cuyos demandantes son la señora Blanca Aliria Guevara Cuellar, Martha Cecilia Hoyos Ramírez, los señores Alejandro Hoyos Ramírez y Fernando Hoyos Ramírez el cual quedara del siguiente tenor;

2.2. Se argumenta que el señor Humberto Hoyos López (QEPD) y el señor Wilson Steven Vivas Rendón, el día veinte (20) de marzo del año 2015, suscribieron una promesa de compraventa venta en la notaria Única de este circuito de Calima el Darién (Valle del Cauca), a través de la cual el referido señor daba en venta al demandado, un lote de terreno que se deriva de otro de mayor extensión, denominado Lote numero uno (1) de la manzana D de la urbanización colinas del Darién 3, con un área de 122 metros cuadrados y matricula inmobiliaria No. 373-118616.

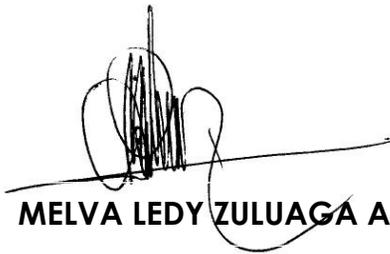
2.3. Se estipulo un precio de veintitrés millones de pesos (\$ 23.000.000. oo) que el señor Wilson Steven Rendon Cancelaria de la siguiente manera; la sima de tres millones de pesos (\$3.000.000. oo) en calidad de arras, pagaderos el día de la firma del contrato, que en caso de incumplimiento perderá; el dinero restante, es decir la suma de veinte millones de pesos

(\$20.000.000. 00) serian pagaderos en 36 cuotas mensuales, las primeras 35 cuotas por la suma de quinientos cincuenta y cinco mil pesos (\$555.000. 00) y el saldo; la suma de quinientos setenta y cinco mil pesos (\$575.000. 00) se debería pagar en la cuota No. 36. Las cuáles deberían ser pagadas los primeros cinco días de cada mes.

SEGUNDO: Haga parte integral la presenta sentencia No. 90 del diecinueve (19) de octubre de 2022 proferida por este mismo despacho dentro de este proceso, por medio del cual se corrigen ciertos apartados de la parte de antecedentes de la misa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 156 de hoy dieciséis (16) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea065aa683133ef92b4044c1a2286952ea2e96587615cd381824858b6c96842**

Documento generado en 15/11/2022 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la Señora Juez, la presente demanda con escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cuatro (04) de noviembre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 906
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00260-00
Demandante: José Alexander López Becerra
Demandados: María Luisa Henao Neira y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que la parte actora no subsano en debida forma lo ordenado en el numeral 1 del auto No. 845 del día veintiséis de octubre de 2022, en cuanto al numeral referido requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva de aportar documentación pertinente (Certificado de Tradición) que nos demuestre la propiedad de inmueble en cabeza del demandante Señor José Alexander López Becerra, siendo este un requisito esencial para determinar la procedencia de la acción reivindicatoria de domino, recalcando que al momento de iniciar y determinar la procedencia de la acción reivindicatoria de dominio se debe cumplir con el siguiente requisito

Que el bien objeto de la acción sea de propiedad del demandante, requisito el cual no se probó y por la cual se rechazara el presente proceso, pues en el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante alega la no existencia de documento alguno como certificado de tradición sobre el cual se pueda determinar la propiedad del demandante sobre el bien, encontrándonos entonces que si bien el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida la cual quiere recuperar, le corresponde presentar los documentos o títulos correspondientes que permitan desacreditar la presunción de propietario del demandado y que a su vez permitan perfeccionar la calidad de sueño del ven al demandante, en consecuencia procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

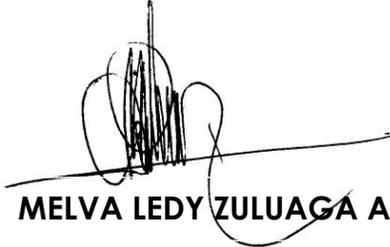
RESUELVE:

1°. RECHAZAR el presente proceso Verbal Reivindicatorio instaurado por el señor José Alexander López Becerra contra las señoras María Luisa Henao Neira y Yorly Andrea López Henao por las razones expuestas.

2°. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 156 de hoy dieciséis (16) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387d7f1458e2d91f1e355ea56f65d60bbc25298dc53e8d8b8fd79d47ee247bf80**

Documento generado en 15/11/2022 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


Angela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 907
Proceso: Ejecutivo
Rad: 76 126 40 89 001 2022 00299 00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: Gloria Patricia López Espinosa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, Banco de Occidente S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra la señora Gloria Patricia López Espinosa, mayor de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título valor (Pagare sin número que respalda la obligación No. 2220005755 de fecha de once (11) de enero de 2022 contentiva de la obligación), a favor de Banco de Occidente S.A., el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el convenido por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo con garantía real, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la señora Gloria Patricia López Espinosa , por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.** (\$92.432.990. 00), por concepto de capital insoluto representado en Pagare sin número que respalda la obligación No. 2220005755 de fecha once (11) de enero de 2022 contentiva de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados desde el día ocho (8) de septiembre de 2022, sobre el saldo del capital y hasta el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

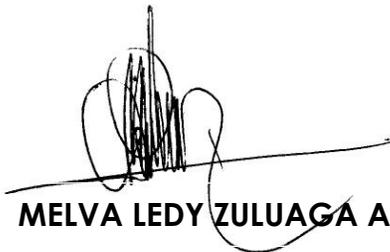
TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P. y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto conforme a las facultades que fueron otorgadas en el memorial poder aportado, a la Doctora Jimena Bedoya Goyes, abogada portador de la cédula de ciudadanía No. 56.833.122 y tarjeta profesional No. 111.300 del C. S. de la Judicatura, en representación del Banco de Occidente S.A.

QUINTO: CONCEDER a Mónica Vanessa Bastidas Arteaga identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la T.I. no. 324.315 del C.S.J, Alejandra Sofía Tordecilla Eljach identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la T.I. no. 227.294 del C.S.J, Ana Luisa Guerrero Acosta, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la T.I. no. 358.280 del C.S.J, Sofía Suarez Heredia identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.523.073 de Cali, personería jurídica para actuar como dependiente judicial de la Dr. Jimena Bedoya Goyes.

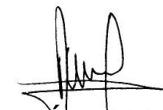
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 156 de hoy dieciséis (16) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c889c4740ce13dd6cb1ec10131141cca82d7afc7efac0ab3f72735ac61e427**

Documento generado en 15/11/2022 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>